Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

JOSÉ ALFREDO PÉREZ RIVERA PETICIONARIO CARMEN TORRES MALDONADO RECURRIDA v. EX PARTE	KLCE201500293	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama *Caso Núm.:* GDI2002-0086 Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2015.

I.

El Sr. José A. Pérez Rivera tuvo la custodia de su hijo Alfredo José Pérez Torres desde el 21 de febrero de 2013 hasta que este advino a la mayoría de edad el 1 de julio de 2014. El 6 de marzo de 2013 el Sr. Pérez Rivera presentó *Urgente moción en solicitud de relevo de pago de pensión*. A esos efectos, el 8 de abril de 2013 el Tribunal de Primera Instancia señaló una vista de fijación de alimentos para el 12 de agosto de 2013. Llegado el día de la vista, el Sr. Pérez Rivera solicitó al Foro de Primera Instancia que le impusiera una pensión alimentaria a la madre no custodia, la Sra. Carmen Torres Maldonado, para el aún menor de edad.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* concediendo lo solicitado por el Sr. Pérez Rivera. Por tal motivo, el 21 de marzo de 2014 dicho Foro, mediante *Resolución*, acogió el Informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimenticias (EPA), y fijó pensión provisional ascendente a $673.00 mensuales,

efectivo al 2 de octubre de 2013. Posteriormente, el 6 de octubre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia tornó dicha pensión en permanente y dispuso que sería retroactiva al 12 de agosto de 2013.

El 15 de octubre de 2014 el joven Pérez Torres presentó *Urgente moción en solicitud de orden* para que el tribunal le ordenara a la parte alimentante pagar la deuda pendiente hasta ese momento de $2,365.00. A su vez, solicitó al Foro de Primera Instancia que determinara como fecha de retroactividad el mes de abril de 2013 y que se ajustara a dicha fecha la cantidad adeudada por la Sra. Torres Maldonado.

El 23 de diciembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* en la cual ordenó a la Sra. Torres Maldonado realizar dos pagos de $1,182.50 cada uno. El primero en o antes del 31 de enero de 2015, y el segundo, en o antes del 28 de febrero de 2015. Además, estableció como fecha de retroactividad, el mes de abril de 2013. Inconforme con dicha determinación, el 16 de enero de 2015 el joven Pérez Torres presentó *Urgente moción en solicitud de orden y/o reconsideración*. La misma fue declarada **NO HA LUGAR** mediante *Resolución* emitida el 30 de enero de 2015.

Aun inconforme, el 5 de marzo de 2015 el joven Pérez Torres acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Alegó, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar **NO HA LUGAR** el cálculo retroactivo realizado a raíz de su propia orden, disponiendo como nueva fecha de retroactividad el mes de abril de 2013. Contando con la comparecencia del joven Pérez Torres, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

En Puerto Rico la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores está revestida del más alto interés

público.[1] Dicha obligación, corolario del derecho a la vida garantizado por el Artículo II, Secs. 1 y 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está basado en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares.[2]

El derecho de los hijos no emancipados a recibir alimentos de sus progenitores está expresamente estatuido en los artículos 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico.[3] El concepto de alimentos que viene obligado a proveer un alimentante incluye todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del menor, según la posición social de la familia.[4] También incluye la educación de los alimentistas mientras sean menores de edad e, inclusive, hasta que terminen alguna carrera iniciada en ese periodo.[5] Incluye además la partida por concepto de honorarios de abogado en una acción para reclamar alimentos.[6]

La cuantía de los alimentos se fija de forma proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición.[7] En este sentido, el Art. 153 del Código Civil impone la obligación a los padres de alimentar a sus hijos menores no emancipados "con arreglo a su fortuna".[8]

---

[1] *Martínez* v. *Rodríguez*, 160 D.P.R. 145, 150 (2003); *Figueroa Robledo* v. *Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565, 572 (1999); *Soto Cabral* v. *E.L.A.*, 138 D.P.R. 298, 322 (1995); 8 L.P.R.A. sec. 502.
[2] *Maldonado* v. *Cruz*, 161 D.P.R. 1, 13 (2004); *Argüello* v. *Argüello*, 155 D.P.R. 62, 69 (2001); *Chévere Mouriño* v. *Levis Goldstein*, 152 D.P.R. 492, 498 (2000); *Rodríguez Avilés* v. *Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616, 621 (1986).
[3] 31 L.P.R.A. secs. 562 y 601; *Guadalupe Viera* v. *Morell*, 115 D.P.R. 4, 11-13 (1983).
[4] *McConnell* v. *Palau*, 161 D.P.R. 734, 745-746 (2004); *Argüello* v. *Argüello*, supra, pág. 70; *Chévere Mouriño* v. *Levis Goldstein,* supra, pág. 501; *Mundo* v. *Cervoni*, 115 D.P.R. 422, 426 (1984); 31 L.P.R.A. sec. 561.
[5] 31 L.P.R.A. sec. 561; *Argüello* v. *Argüello,* supra, pág. 70; *Key Nieves* v. *Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261, 266 (1985); *Guadalupe Viera* v. *Morell*, supra, pág. 14.
[6] *Guadalupe Viera* v. *Morell*, supra.
[7] *Chévere* v. *Levis*, 150 D.P.R. 525, 534 (2000); *Rodríguez Avilés* v. *Rodríguez Beruff*, supra, pág. 621.
[8] 31 L.P.R.A. sec. 601; *Vega* v. *Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675, 679 (1962).

De otro lado, el Art. 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, también conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, establece que al determinar los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, "el capital o patrimonio total del alimentante".[9] De igual modo, al determinar la cuantía de una pensión alimenticia se deben considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.[10]

Los ingresos del alimentante pueden ser determinados a base de evidencia circunstancial sobre su estilo de vida y gastos.[11] El estilo de vida, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, incorpora "todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel socio-económico le permite a la persona incurrir en gastos o adquirir".[12] Ante la realidad de que muchas personas no declaran la totalidad de sus ingresos reales, se deben considerar todos los ingresos del alimentante aun cuando no aparezcan informados en la *Planilla de Información Personal y Económica.*[13]

Por otro lado, el Art. 19 de la Ley Núm. 5 autoriza la adopción de guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias de los menores de edad.[14] La cuantía de la pensión

---

[9] 8 L.P.R.A. sec. 518.
[10] *Ferrer* v. *González*, 162 D.P.R. 172, 179-180 (2004); *Argüello* v. *Argüello,* supra, págs. 72-73; *Chévere Mouriño* v. *Levis Goldstein,* supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado* v. *Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 412 (1993); *López* v. *Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 33 (1988).
[11] *Argüello* v. *Argüello,* supra, pág. 74; *López* v. *Rodríguez,* supra, pág. 33.
[12] *Ferrer* v. *González*, supra, pág. 180.
[13] *Rodríguez Rosado* v. *Zayas Martínez*, supra, pág. 412; *Argüello* v. *Argüello,* supra, págs. 72-73.
[14] 8 L.P.R.A. sec. 518.

debe ser determinada, en primera instancia, utilizando dichas guías.[15] No obstante, si el tribunal determina que la aplicación de las guías resultaría en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en su resolución y procederá a determinar la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.[16]

Además, en cuanto a la fecha que se tomará en cuenta para imponer el pago de la pensión, el referido Art. 19 dispone lo siguiente:

> **Orden sobre pensión alimentaria—Determinación, revisión y modificación; guías mandatorias**
>
> (b)…
>
> Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración. Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en este capítulo, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por

[15] *Id.*
[16] *Id.*

> consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.[17]

El Art. 13 de la Ley Núm. 5 dispone además la creación de un procedimiento expedito, ello con el fin de reducir el tiempo de tramitación del proceso judicial de fijación o modificación de pensiones alimenticias.[18] Provee para la designación por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo de un número de examinadores, adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, para presidir las vistas sobre pensiones alimenticias.[19] Estos tienen a su vez la facultad expresa para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y recomendar remedios al Juez en casos de alimentos y filiación.[20] Así, le corresponde a estos conducir los procedimientos judiciales para el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y alimentista.[21] Una vez el Examinador de Pensiones Alimentarias somete al Tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de la pensión, este puede acogerlas o hacer las suyas propias, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda.[22]

---

[17] *Id.*
[18] 8 L.P.R.A. sec. 512.
[19] *Id.*
[20] *Id.*
[21] 8 L.P.R.A. sec. 515.
[22] 8 L.P.R.A. sec. 517(5); *Caro* v. *Cardona*, 158 D.P.R. 592, 603-604 (2003).

III.

El joven Pérez Torres nos solicita que se revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia en la cual declaró **NO HA LUGAR** la solicitud del cálculo retroactivo a base de la *Orden* dictada por el propio Tribunal en la que dispuso como nueva fecha retroactiva el mes de abril de 2013.

De un análisis de la prueba presentada surge que en la *Resolución* del 21 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia acogió el Informe rendido por la EPA en el cual se recomendó se fijara como pensión provisional la cantidad de $673.00 mensuales, efectivo al 2 de octubre de 2013. Posteriormente, el 6 de octubre de 2014 el mismo Foro fijó en igual cuantía la pensión permanente y dispuso que la misma sería retroactiva al 12 de agosto de 2013.

En desacuerdo, Pérez Torres solicitó a dicho Tribunal que ordenara a la parte alimentante pagar la deuda pendiente hasta ese momento de $2,365.00 y que determinara como fecha de retroactividad el mes de abril de 2013. Según él, procedía añadir a la deuda pendiente de $2,365.00, las sumas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril a octubre que no se habían incluido en dicho cómputo. El 23 de diciembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* de la cual surge que, en efecto, dicho foro dispuso como fecha retroactiva el mes de abril de 2013. No obstante, a pesar de haber enmendado la fecha de retroactividad, no incluyó en la deuda pendiente los pagos correspondientes a los meses entre abril y octubre de 2013 por concepto de la pensión alimentaria. Erró al así actuar. Procede que revoquemos la *Resolución* recurrida y devolver el caso al Foro recurrido para que recalcule la deuda pendiente a base de lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari* solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a recalcular la pensión alimentaria retroactiva al mes de abril de 2013.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones